

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto radicado bajo el No. 2017 - 00595 Adelantado por **JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, informando que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, envía correo, mediante el cual solicita el **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones. Pasa para lo pertinente.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, encuentra el juzgado que se solicita en escrito enviado por correo, suscrito tanto por el demandante **JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ** como por su apoderado judicial y coadyuvado por el mandatario de la entidad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la acción respecto de todas las demandadas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que en su parte pertinente expone;

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Debe indicar el juzgado, siendo consecuente con la disposición en comento, que no existe impedimento para acceder a lo que en debida forma se solicita por las partes, por lo que se dará por terminado el presente proceso instaurado por **JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, sin imponer condena en costas.

Debe agregarse, respecto de la solicitud que de la entrega de título judicial consignado a órdenes del despacho se hace, que para tal fin se ordenó por oficio No. 2021000069 y a favor del señor **JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ** la entrega del título judicial **No. 469030002167619** por valor de **\$1'061.184,00**.

En ese orden de ideas, el juzgado;

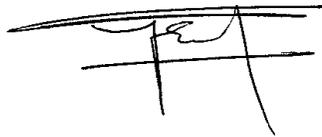
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que, del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto en contra de las entidades **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, propone el demandante **JHON CARLOS CAYCEDO VASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ,



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: ANANÍAS LOSADA OSSO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-333

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que, encontrándose para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones, esta agencia judicial se percata de un error en el mandamiento de pago por lo cual se hace necesario, subsanar esta falencia. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695

Santiago de Cali, primero (01) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede; encuentra el despacho, que, a pesar de haberse pronunciado, frente a las excepciones propuestas por COLPENSIONES y habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante para su pronunciamiento y fijación de fecha, esta agencia judicial se percata, que en el auto 103 del 21 de enero del 2021, por el cual se libra mandamiento de pago; por error, en su numeral tercero, se libró mandamiento por concepto de costas procesales, las cuales se pagaron dentro del trámite de primera instancia, por el valor de \$ 2.923.249 a órdenes del proceso 76001310501320180011600; que se tuvo como beneficiario al apoderado de la parte demandante.

Resalta el juzgado que en dicho mandamiento no se tuvo en cuenta, el numeral quinto de la sentencia 394 del 05 de diciembre del 2019, que reza;

CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a liquidar y pagar al señor **ANANÍAS LOSADA OSSO**, de identificación ya conocida, los intereses de mora, sobre las mesadas retroactivas reconocidas conforme los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 29 de agosto del 2017, hasta el momento en que se verifique su pago, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno, el numeral tercero del auto 103 del 21 de enero del 2021. Y en su lugar adicionar al mandamiento de pago la condena del numeral quinto de la sentencia 394 del 05 de diciembre del 2019, dicha anteriormente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En ese sentido, se hace necesario notificar de la corrección al mandamiento de pago a la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que efectúe el pronunciamiento que corresponda. Y se dejara sin efecto los autos 1036 del 13 de mayo del 2021; por le cual se corre el traslado de las excepciones y el auto 1231 del 1 de junio de 2021; el cual fijaba fecha.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto interlocutorio número 103 del 21 de enero 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR al mandamiento de pago el pago los intereses de mora, sobre las mesadas retroactivas reconocidas conforme los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 29 de agosto del 2017, hasta el momento en que se verifique su pago, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO los autos 1036 del 13 de mayo del 2021; por el cual se corre el traslado de las excepciones y el auto 1231 del 1 de junio de 2021; el cual fijaba fecha.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la corrección al mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFICAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2018-00101, propuesto por **JOSE ALBEIRO ARCILA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria consultada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1069

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 006 del 18/02/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 157 del 19/06/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE ALBEIRO ARCILA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 157 del 19/06/2019, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**, en esta instancia a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2014-00812, propuesto por **ALFREDO VIVAS TAFUR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria apelada, y no fue casada por la Corte Suprema. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1068

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación y no siendo casada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No.078 del 20/09/2016

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 187 del 08/10/2015, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ALFREDO VIVAS TAFUR** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, agencias en derecho en la suma de \$4'400.000,00 a cargo del demandante y en segunda y primera instancia de acuerdo a lo dispuesto en las decisiones 078 del 20/09/2016 y 187 del 08/10/2015, téngase como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**, en cada una, igualmente a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.